

**INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA. (BOLETÍN N° 16.072-06).**

**Modificaciones al proyecto de ley.**

- 1) En el número 1 para reemplazar la letra b) por el siguiente: "La situación migratoria no constituirá una circunstancia de ventaja respecto a los nacionales".
- 2) Para suprimir el numeral 3 que agrega un inciso segundo nuevo en el artículo 5.
  
- 3) En el numeral 7 del proyecto de ley:
  - a) Para intercalar en su inciso primero, entre donde dice "Derechos laborales. Los extranjeros" y "que trabajen en Chile deberán estar" la siguiente frase: "con su situación migratoria regular, o que se encuentren autorizados por el director del servicio cuando existan razones humanitarias fundada y no cuente con antecedentes penales, o procesos penales pendientes."
  - b) Para intercalar en el inciso segundo, entre donde dice "materia laboral respecto de los extranjeros" y "contratados, sin perjuicio" la siguiente frase: "con su situación migratoria regular, o que se encuentren autorizados por el director del servicio cuando existan razones humanitarias fundadas y la persona no cuente con antecedentes penales, o procesos penales pendientes."
  - c) Para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: "Los extranjeros que se encuentren en una condición migratoria irregular no podrán trabajar legalmente en Chile, con excepción de los autorizados por el director del servicio cuando existan razones humanitarias fundadas y la persona no cuente con antecedentes penales, o procesos penales pendientes." "

**Modificaciones a la ley 21.325.**

- 1) Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 7 de la ley 21.325 , del siguiente tenor:

*Ningún organismo del Estado podrá promover, amparar o prestar cualquier tipo de asistencia para el ingreso a Chile por pasos no habilitados o la permanencia en nuestro país más allá de lo contemplado por los permisos a que se refiere esta ley, sin perjuicio del otorgamiento de prestaciones y la satisfacción de derechos en los términos que se señala en el párrafo II. De igual manera, las organizaciones civiles que reciban fondos del Estado para su financiamiento no podrán desarrollar actividades que promuevan, amparen o asistan dicho ingreso ilegal o extralimitación de la permanencia regular, bajo sanción de dar por terminado anticipadamente el convenio respectivo y no poder imputar los gastos que haya incurrido en dichas actividades a la rendición de cuentas. En caso de reincidencia, la organización civil que incumpla esta normativa no podrá celebrar actos y contratos con el Estado.*

- 2) Para reemplazar, en el artículo 12 de la ley 21.325, la frase “cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva” por “las normas que restrinjan o suspendan derechos se interpretarán de forma estricta”
- 3) Para reemplazar, en el tercer inciso del artículo 13, la frase “no discriminatoria” por “que no constituyan una discriminación arbitraria”.
- 4) *Para reemplazar el inciso tercero del artículo 5 de la ley por el siguiente: “La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente. La Política Nacional de Migración y Extranjería deberá respetar siempre la Constitución y las leyes, adecuarse a la normativa migratoria vigente, y sujetarse estrictamente a lo establecido en esta ley. Cualquier contravención a la Constitución y las leyes, será nula de pleno derecho”*
- 5) Para modificar el artículo 20 en el siguiente sentido:
  - a) Para intercalar, en el inciso primero, entre las frases “Los extranjeros” y “tienen derecho”, la expresión “transeúntes y residentes”.
  - b) Para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El recibo y la transferencia, desde y hacia el extranjero, de dinero y bienes a personas que se encuentren en condición migratoria irregular deberán someterse a los mecanismos de control que determine el reglamento, sin perjuicio de su reporte como operación sospechosa en los términos de la ley N° 19.913.”
- 6) 1) Para eliminar, en el numeral 3 del artículo 22, la palabra “transnacional”.

Para modificar el artículo 32 en el siguiente sentido:

  - a) Para intercalar, en el numeral 5, entre las frases “y robo con violación;” y “aquellos contemplados en el Párrafo 10 del Título VI”, la expresión “aquellos contemplados en los artículos 281 ter y quater del Código de Justicia Militar; los establecidos en los artículos 15 B y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; aquellos

establecidos en los artículos 17 bis y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile;”

b) Para intercalar, en el numeral 5, entre las frases “397 numeral 1º” y “, 438”, la expresión “416 bis, 417”.

7) Para modificar el artículo 33 de la ley en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar en el inciso primero la expresión “podrá” por “deberá”.

b) agregar un numeral 6 nuevo en el artículo 33:

“ 6. Hayan ingresado anteriormente a Chile a través de pasos no habilitados.”

8) *Para agregar, en el inciso tercero del artículo 44, a continuación de la expresión “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, la frase “y que deberá contemplar, al menos, el registro del nombre y apellidos del solicitante, su fecha de nacimiento, domicilio, registro biométrico, huellas dactilares, fotografías y los nombres de las personas a que se refiere el artículo 19, ya sea que se encuentren en Chile o en el extranjero.”*

9) *Para modificar el artículo 46 en el siguiente sentido:*

a) *Para intercalar, entre las frases “residentes temporales” y “deberán informar”, la expresión “y migrantes regulares enrolados”.*

b) *Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:*

*“La sanción por el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso precedente por parte de migrantes irregulares enrolados será la expulsión prioritaria del país.”*

10) *Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 69, reordenándose los siguientes en el sentido correspondiente, del siguiente tenor:*

11) *“Un reglamento dictado por el Ministro del Interior y el ministro encargado de la seguridad pública establecerá los requisitos y procedimientos para establecer mecanismos de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 155, N° 8, los que no podrán considerar la regularización de personas respecto de las cuales no se cuente con antecedentes penales, de personas que no puedan acreditar al menos 3 años en el país o que tengan antecedentes penales en Chile.”*

12) *Para agregar un artículo 117 bis del siguiente tenor:*

*“Artículo 117 bis. El que empleare o contratare a una persona de nacionalidad extranjera en una empresa mediana o grande para que ejecute una actividad remunerada que no cuente con la categoría migratoria o el permiso otorgado por la autoridad administrativa para ello será sancionado, además, con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.*

*Los extranjeros que denuncien a sus empleadores por el delito establecido en este artículo no podrán ser objeto de expulsión del país durante tres años contados desde la fecha de la denuncia, a menos que el Ministerio Público decida ejercer alguna de las potestades que le otorgan el artículo 167 o el literal c) del artículo 248 del Código Procesal Penal.”*

13) *Para agregar un inciso final en el artículo 165 del siguiente tenor:*

*“Para los efectos del registro de los antecedentes penales que deben tenerse en cuenta para la evaluación de los permisos que contempla esta ley, no se considerarán las omisiones de antecedentes penales a que se refiere la ley N° 18.216 y el artículo 9° del Decreto Ley N° 3.482, de 1980.”*

**14)** *Para eliminar los numerales 8 y 9 del artículo 155, en materia de atribuciones de la Subsecretaría del Interior, cuyo tenor es el siguiente:*

*8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.*

*9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.*

**15)** *Para agregar un nuevo 86 ter:*

*“El plazo para la nacionalización o regularización del migrante, se suspenderá en caso de formalización mientras dure la investigación penal”.*

**Formula indicaciones al Boletín 15866-07 que Perfecciona y confiere carácter público al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, en los casos que indica.**

1) Para efectuar las siguientes modificaciones, en el artículo único que modifica el artículo 7º de la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia:

a) Para reemplazar, en el inciso cuarto nuevo, la frase “la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, en coordinación con el Ministerio Público,” por “el Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile”.

b) Para eliminar, en el inciso cuarto nuevo, a continuación de la expresión “la frase que comienza con “Un reglamento” y termina con “encargada de su coordinación.”

c) Para agregar un inciso séptimo nuevo, del siguiente tenor: “El Ministerio Público podrá ordenar a los servicios de transporte aéreo a que se refiere el artículo 90 bis del Código Aeronáutico que contrasten, antes del embarque, el listado a que se refiere dicha disposición con la nómina establecida en el inciso cuarto de este artículo e informen inmediatamente si encontraren coincidencias.”

2) Para agregar un artículo segundo nuevo, del siguiente tenor, pasando el artículo único del proyecto a ser artículo primero”: Artículo segundo. Reemplazase, en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, la frase “las que no podrán ser de carácter previsional o de salud” por “las que no podrán ser de salud y, en el caso de las de carácter previsional, su pago se diferirá hasta que el prófugo sea puesto a disposición de la justicia”

3) Para agregar un nuevo numeral 7) al artículo 7 con el siguiente tenor, pasando a ser el actual 7) el nuevo 8) y así sucesivamente: 7) Dirección General de Aeronáutica Civil.

4) Para agregar un nuevo artículo transitorio con el siguiente tenor: “Los reglamentos y decretos a que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de 4 semanas desde su publicación”.

Indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica (Boletín 16072-06)

a) Para modificar el Código Penal en el siguiente sentido:

- 1) Para agregar en el artículo 12 del Código Penal, la nueva circunstancia agravante N° 25ª: *Estar en condición irregular o haber ingresado por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio para cometer una falta, simple delito o crimen.*
- 2) Para agregar en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: No se aplicará esta circunstancia a la persona extranjera que, se encuentre actualmente en situación irregular y con anterioridad a la comisión del delito, hubiere ingresado al territorio nacional por paso no habilitado o utilizando documentos de identidad falsos.

b) .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería:

**i. Incorpórese el siguiente artículo 131 bis nuevo, del siguiente tenor:**

*Artículo 131 bis: Expulsión inmediata. El extranjero que se encuentre en la situación descrita en el segundo inciso del artículo anterior y que no pueda ser reembarcado o reconducido por la autoridad competente, por motivos distintas a los señalados en los incisos sexto y séptimo de la misma disposición, estará sujeto a la medida de expulsión inmediata del territorio nacional, la cual será decretada por el Director del Servicio Nacional de Migraciones. En este supuesto, no serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 132 Bis.*

*La medida de expulsión inmediata será comunicada de manera personal por la Policía y tendrá los efectos previstos en los incisos tercero y siguientes del artículo 132, así como la prohibición de ingreso conforme a lo estipulado en el artículo 136.*

*La medida de expulsión inmediata dispuesta en este artículo causará ejecutoria y podrá ser impugnada por el afectado desde el extranjero.*

**ii. Modifíquese el artículo 132 en el siguiente sentido: Incorpórese el siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:**

*“Una vez que el decreto de expulsión emitido por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones este firme y ejecutoriado, la persona extranjera afectada deberá abandonar el territorio nacional por sus propios medios o mediante los recursos que disponga la autoridad competente. La notificación de la medida de expulsión deberá informar al afectado sobre la obligación de abandonar el país, así como sobre las modalidades, plazos y posibles prórrogas contempladas en el presente artículo. Asimismo, se deberá destacar la obligación de comparecer ante la Policía dentro del plazo indicado en el inciso siguiente y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 137 bis.*

*Dentro de un plazo de diez días corridos, contados a partir de la firmeza y ejecutoriedad de la medida, el expulsado deberá presentarse ante la Policía para indicar la forma en que cumplirá con la medida de expulsión. En caso de optar por abandonar el país por sus propios medios, deberá informar el plazo en que esto se llevará a cabo, el cual no podrá exceder de treinta días.*

*En ambos escenarios, el expulsado estará sujeto a las medidas de control establecidas en el artículo 137 bis hasta que se materialice la expulsión, salvo que se disponga su privación de libertad en los términos establecidos en el*

*artículo 134. "*

**a) Incorpórese el siguiente artículo 137 bis nuevo, del siguiente tenor:**

*“Artículo 137 bis. - Medida de control reforzado y apremios. Aquellas personas expulsadas conforme a los artículos 131 bis y 132, deberán presentarse con una frecuencia mensual ante las dependencias de las Policía de Investigaciones y mantener vigente su información sobre domicilio y forma de contacto, hasta la fecha en que se materialice su expulsión del territorio nacional.*

*El que incumpliere el deber de presentarse ante la Policía señalado en el inciso cuarto del artículo 134 será conducido compulsivamente a su presencia.*

*El que incumpliere el deber de presentarse ante la Policía establecido en el presente artículo, en dos oportunidades sucesivas, o cuatro oportunidades diferidas dentro de un mismo año, será apremiado con arresto de hasta por diez días. Si este ya le hubiere sido impuesto con anterioridad, el arresto podrá ser de hasta veinte días.*

*El tribunal competente para conocer de los apremios establecidos en los incisos precedentes será el juzgado de policía local del domicilio del expulsado, y su solicitud deberá efectuarse por el Servicio. El juez citará al afectado a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía de este, resolverá sobre la solicitud de apremio. La resolución que recaiga sobre la solicitud de apremio será apelable en el solo efecto devolutivo.”*

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO (BOLETINES Nos 15.940-25 y 15.984-06, REFUNDIDOS)

1) En el artículo 4:

- i. Para agregar un inciso final con el siguiente tenor: "La Municipalidad podrá realizar a los inspectores municipales, conductores o motoristas municipales, o a los operadores del Sistema de Televigilancia Municipal, exámenes de drogas aleatorios o no. Cuando el examen resulte positivo, el funcionario será suspendido de sus funciones hasta la realización de un nuevo examen con resultado negativo. En caso de reincidencia, el funcionario cesará del cargo."

2) Para modificar el artículo en el siguiente sentido:

- i. En el inciso primero para agregar a continuación de la expresión prevención del delito, la frase "prevención situacional". Y a continuación de la palabra "Asimismo" la frase "podrá diseñar e implementar estrategias, planes y programas"
- ii. Para agregar a continuación de la expresión "inciso precedente" la frase "Además, podrá establecer coordinación interinstitucional en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno Regional, la Delegación Presidencial Regional y la Provincial, cuando sea pertinente, así como con entidades privadas que tengan relevancia en temas de seguridad."
- iii. para reemplazar la expresión seis por cuatro, y agregar la expresión "concluidas a continuación de la palabra "sumarias".

3) Para agregar un nuevo Artículo 5, siendo el actual artículo 5 el nuevo artículo 6, y así sucesivamente:

Artículo 5.-Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

- a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia municipales.
- b) Información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.
- c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia implementados por las municipalidades que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.
- d) Reportes periódicos de los factores criminógenos identificados en el territorio, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas con fines ilícitos.
- e) Información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que operen en la comuna y que puedan estar vinculados a actividades delictivas.

La colaboración deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio respectivo.

- 4) Para reemplazar el artículo 25 por el siguiente: Artículo 25.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a los inspectores de seguridad municipal elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4° del presente título.

La municipalidad podrá proporcionar estos elementos a los inspectores de seguridad municipal y los inspectores municipales que desempeñen las funciones y actividades reguladas en el párrafo 3° del presente título, siempre que su ejercicio suponga un riesgo para su vida e integridad física, la de terceros y bienes.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados.

Con todo, las municipalidades podrán dotar al personal de elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido

**Comentado [IY1]:** No siempre, sino mientras no estén siendo utilizados por los inspectores.

**Comentado [MG2R1]:** Ok, va propuesta de precisión.

que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Asimismo, los inspectores de seguridad municipal autorizados por Carabineros de Chile, previa capacitación, y que cuenten con sistemas de registro audiovisual, podrán portar y utilizar dispositivos eléctricos de control durante el ejercicio y desarrollo de sus funciones, mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del área para el cual fueron autorizados.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.”.

6) Para agregar el siguiente artículo 35, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 35.- Seguro de vida. La municipalidad deberá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 4° del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento. Asimismo, los Seguros de vida podrán ser contratados por las asociaciones de municipalidades.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá transferir recursos, a través del programa señalado en el artículo 34 de la presente ley, mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de qué trata este artículo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.

Crease un párrafo xxx con el siguiente tenor: Recursos tecnológicos y materiales.

Artículo X: En el cumplimiento de sus funciones de televigilancia, la municipalidad podrá adquirir e instalar Sistemas de Televigilancia, pudiendo permitir el acceso al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad a la información e imágenes obtenidas de las cámaras con imágenes y sonidos, cuando aquél lo requiera en el contexto de la investigación de un delito. A su vez, podrá permitir el acceso a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de forma automatizada, en tiempo real e interoperando con éstas, la información relativa, a lo menos, de la placa patente o ausencia de la misma, marca, modelo y color de los vehículos motorizados que circulen por las obras, de acuerdo a sus respectivas facultades legales en materia investigativa o en el rol de policía preventiva de Carabineros de Chile, con el fin de detectar aquellos vehículos alterados y/o cuyo robo ha sido denunciado o detectado en flagrancia, o respecto de los cuales existan antecedentes de su utilización en delitos, o que circulen con placas patentes alteradas o sin las mismas, así como para informar y alertar de eventuales delitos o infracciones que se produzcan.

Con todo, la Municipalidad podrá convenir con las policías la transmisión de informaciones de seguridad que sean necesarias para prevenir los riesgos para la seguridad pública. Los convenios que se celebren deberán garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tratamiento de datos de carácter personal y los sistemas utilizados para el resguardo del usuario y sus bienes se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.”.

Artículo X2: Instalación de dispositivos de televigilancia. Las municipalidades están facultadas para instalar dispositivos de televigilancia, incluyendo cámaras, en semáforos, luminarias y otras infraestructuras civiles, con el propósito de fortalecer la seguridad pública y optimizar el control del tránsito. Las municipalidades deberán informar a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, asegurando así una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos. Asimismo, Las Fuerzas de Orden y Seguridad, en colaboración con las municipalidades, tendrán acceso a los registros de imágenes y datos que se encuentren en posesión de entidades privadas, siempre que se formalice un convenio de colaboración que establezca las condiciones y limitaciones pertinentes para dicho acceso.

En cualquier caso, las Unidades de Control del Tránsito estarán obligadas a proporcionar a las Fuerzas de Orden y Seguridad las imágenes de sus sistemas de televigilancia en tiempo real, garantizando la interoperabilidad de los sistemas para facilitar una respuesta ágil y efectiva ante situaciones de emergencia. El funcionamiento de los dispositivos de televigilancia, así como los procedimientos de acceso y uso de las imágenes, será regulado mediante un reglamento que será emitido

por el Ministerio encargado de la Seguridad y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo X3: Sistemas de alerta y análisis de datos. Las Municipalidades deberán licitar las aplicaciones que emitan alertas ciudadanas. Dichas aplicaciones podrán analizar y procesar la información y estadísticas proporcionando información relevante que contribuyan a la toma de decisiones en materia de seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de manera gratuita e inmediata, garantizando así la disponibilidad de información crítica para la gestión de la seguridad en la comunidad.

2) Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

“24.º. Ser la víctima un inspector de seguridad municipal o inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

3) Modifíquese el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

Agréguese un nuevo artículo 33 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis: Tratándose de las declaraciones del inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Gendarmes en calidad testigos y peritos, su comparecencia será siempre por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración”.

En el artículo 266:

Agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores

municipales, conductores o motoristas municipal, o los operador del Sistema de Televigilancia Municipal, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia”

En el artículo 396:

Intercálase un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia”.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

En el inciso quinto del artículo 77 bis:

Agréguese a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión “Sin perjuicio de lo anterior, el inspector de seguridad municipal o inspectores municipales podrán citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, citados en calidad de testigos o peritos en aquellos procesos investigativos en los cuáles tuvo participación, durante las horas, días y lugar destinados a su jornada laboral”.